

**ACTA DE AUDIENCIA CONTINUACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARTHA ANISLEY BASTOS LIZCANO
Demandado: JORGE ALBERTO VALENCIA CALLEJAS
Radicación: 2589931100022 **2020 00160 00**

En Zipaquirá, (Cundinamarca), a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), estando dentro del primer minuto de la hora de las nueve y tres minutos de la mañana (9:03 a.m.), la suscrita Juez Segundo de Familia de Zipaquirá, doctora NELLY RUHT ZAMORA HURTADO se constituyó en audiencia virtual, declarándola abierta, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Seguidamente, se hicieron presentes, la señora Martha Anisley Bastos Lizcano, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 52.149.678, junto con su apoderada judicial, doctora María Eugenia Gómez Chiquiza, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 35.414.057 y tarjeta profesional número 72.999 del C.S.J, el señor Jorge Alberto Valencia Callejas, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 19.485.486, junto con su apoderado judicial, doctor Luis Ignacio Jiménez Alba, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 79.290.977 y tarjeta profesional número 44.591 del C.S.J.

Auto:

En observación al expediente digital, en referencia a los archivos números 109 al 111 no serán tenidos en cuenta, toda vez que, según el artículo 221 numeral 6° del C.G.P indica: *“El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos*

relacionados con su declaración.” Situación que no fue así, ya que al momento en que los testigos MARIA CRISTINA VALENCIA CALLEJAS y JAVIER DE JESÚS MARTINEZ ORTIZ rindieron su declaración la funcionaria judicial les permitió que leyera un extracto de un mensaje de texto, éste fue insertado por la testigo de manera espontánea, era ella quien debía haberlo incorporarlo en ese momento y no con posterioridad a la audiencia. Así las cosas, este memorial no se tendrá en cuenta. Se notifica en estrados.

La apoderada parte demandante manifiesta estar conforme con la decisión.

Por su parte, el apoderado parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la anterior decisión frente a la manifestación de negativa en la aportación de las pruebas obrantes en los archivos 109 al 111 del expediente digital.

A continuación, se corre traslado del recurso a la apoderada demandante quien manifiesta y solicita sea mantenida la decisión por parte del despacho y sea negado el recurso de apelación en atención a que las pruebas no fueron aportadas dentro de las etapas y del término correspondiente, además de que tampoco se le remitió copia de las mismas a la apoderada.

Auto:

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente a la decisión de negar la práctica o incorporación de pruebas “hechas de manera extemporánea” manteniendo la decisión de no incorporar al expediente los “chats” por aportarse extemporáneamente. De otro lado, frente al recurso de alzada se le hace saber al apoderado demandado que éste no está inmerso en el artículo 321 C.G.P dado que allí en sus numerales no se encuentra prevista la concesión de la aportación de pruebas de manera extemporánea. Decisión que se notifica en estrados.

Se concede la palabra a la apoderada demandante quien manifiesta no tener ninguna objeción al respecto.

Posteriormente, se le concede la palabra al apoderado demandando, quien manifiesta interponer recurso de reposición frente a la anterior decisión de negación del recurso de alzada y en subsidio solicita recurrir en queja.

Se corre traslado del recurso de reposición a la apoderada demandante solicita mantener la decisión tomada por la señora juez.

Auto:

Se niega el recurso de reposición toda vez que, en el artículo 221 C.GP no se establece ser susceptible de apelación el recurso que resuelve “la incorporación de pruebas extemporáneas”. Luego, así las cosas, este auto no es apelable, queriendo decir que, la señora juez mantiene la decisión y concede el recurso de queja, ordenando el envío de las siguientes piezas procesales obrantes dentro del expediente digital:

- Copia del acta de audiencia que obra en los anexos 92, 93, 94, 95, 96, 97 del expediente digital.
- Anexos 109, 110, 111 del expediente digital.
- Contestación que obra en el anexo 46 al 57.

Notificado en estrados. Sin objeciones por las partes.

Posteriormente, se puso de presente a los apoderados los anexos 107,108 para que se pronunciarán al respecto. De lo cual la apoderada demandante indicó que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha dado respuesta a la solicitud en auto de 16 de marzo de 2021 a pesar de haberse corregido y remitido. Por su parte el apoderado demandado manifestó que se cambió la medida cautelar sin la correspondiente póliza debido a que inicialmente se habló de la medida cautelar de inscripción de demanda y posteriormente terminó como un embargo.

Auto.

Evidenciando el expediente se verifica que efectivamente se procedió a corregir las matriculas inmobiliarias para las posteriores medidas cautelares mediante auto del 16 de marzo de 2021. Por lo anterior, se procede a

REQUERIR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que dé respuesta al cumplimiento del auto del 16 de marzo de 2021 indicando que la medida cautelar recae sobre los folios de matrícula inmobiliaria determinados así: 50N-20799883 y 50N-20799884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. La anterior decisión se notifica en estrados.

El apoderado demandado manifiesta que no se le fue notificado según el numeral 2° del artículo 590 de la caución correspondiente. La apoderada demandante manifiesta que efectivamente fue remitida la póliza en fecha 9 de octubre de 2020 expedida por Seguros del Estado.

Seguidamente, se procede a continuar con el trámite de la diligencia, esto es, la recepción del testimonio de la señora Alicia Castro Sandoval. Quien no se hace presente en la audiencia. Como quiera que el mismo era una prueba de oficio, el despacho prescinde de su práctica.

Acto seguido, se clausura la fase probatoria.

Se anuncia la apertura de la fase de las alegaciones.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, para que pronuncie sus alegaciones de fondo.

En uso de la palabra manifestó solicitar a la señora juez acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que, a lo largo del proceso y en el desarrollo de las audiencias se pudo comprobar que efectivamente existió y quedaron demostrados los requisitos de una Unión Marital de Hecho entre Martha Anisley Bastos Lizcano y Jorge Alberto Valencia Callejas desde el 1 de octubre del año 2015 y terminó a finales del mes de abril del año 2019 con la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, para que pronuncie sus alegaciones de fondo.

En uso de la palabra el apoderado demandado solicitó sea reconocida una unión marital de hecho entre Martha Anisley Bastos Lizcano y Jorge Alberto Valencia Callejas conformada desde el 1 de octubre de 2015 al 31 de

diciembre de 2018, de la cual prescribió el término para solicitar la declaración de la sociedad patrimonial dentro del respectivo término.

Acto seguido, se clausura la fase de las alegaciones.

AUTO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA-----

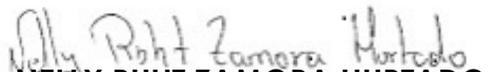
Una vez escuchadas las alegaciones tanto de la parte demandante como la parte demandada, el despacho se dispone a anunciar el sentido del fallo con base en lo señalado por el artículo 373 numeral 5°C.G.P, esto es, acceder a las pretensiones.

Téngase en cuenta que el respectivo fallo se dictará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Esta decisión se notifica en estrados. Sin objeciones de las partes.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por terminada siendo las once y nueve minutos de la mañana (11:09 a.m.), la presente audiencia queda grabada en la plataforma LifeSize y queda a disposición de las partes, la cual se puede consultar en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d3caae4c-5df9-4f3f-aeae-db27afee10d6?vcpubtoken=91a54557-3cff-49b4-92e3-bc26427dd5be>

Notifíquese. La anterior decisión queda notificada en Estrados.

La Juez,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO